

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 19-05- 2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
520013333002- 2015-0335-00 (6374)	NYRD	Demandante: Giraldo Muñoz Zambrano  Demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio	Resuelve recurso de reposición	20-04-2022
52001-33-33-003-2019-00017-01 (8654)	EJECUTIVO	Ejecutantes: Lidia Imelda Enríquez Bedoya y otros  Ejecutado: Municipio de Mallama (N)	Resuelve recurso de apelación	26-01-2022
52001-33-33-007-2017-00298-01 (8312)	NYRD	Demandante: Corporación Aventón al Sur  Demandado: Departamento de Nariño	Resuelve recurso de apelación	26-01-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 520013333002- 2015 – 0335-00.

**Radicación interna:** 6374

**Demandante:** Giraldo Muñoz Zambrano.

**Demandado:** Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

**Auto interlocutorio No. D003-153-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>.

**I. Asunto.**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el **recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el desistimiento**, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho designado con el número interno 6374.

**II. Antecedentes.**

- A.** El demandante a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio.
  
- B.** Mediante auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado Sexto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N) admitió la demanda y **reconoció personería al Dr. Carlos Humberto Quispe Fuertes en calidad de abogado de la parte actora**. Esta última decisión

---

<sup>1</sup> La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

<sup>2</sup> Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, el plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior inició en el mes de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, siendo indispensable la digitalización de los expedientes, labor adelantada por el despacho, pese a no poseer los recursos ni el personal necesario.

tuvo como fundamento en que se anexó poder. Se incluyeron facultades para desistir (Fl. 12 y 42<sup>3</sup>).

- C.** En la audiencia inicial del 22 de noviembre de 2017, se reconoció personería a la Dra. Paula Andrea Galvis Orozco a quien se le habría sustituido poder por parte del Dr. Carlos Humberto Quispe Fuertes. En el acta se deja constancia que se anexa poder. No obstante, revisado el expediente, no obra el memorial poder de sustitución a la prenombrada (fl. 89-93). Se agrega que la prenombrada presenta memorial de alegatos (fl. 94).
- D.** El 30 de mayo de 2018, se dictó sentencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl.111-120). La parte demandada apeló el fallo (fl. 122-124). En la audiencia de conciliación, actuó la Dra. Paula Andrea Galvis Orozco (fl. 128-130).
- E.** El día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Dra. Paula Andrea Galvis Orozco quien se anuncia como apoderada de la parte actora radica memorial de desistimiento de la demanda (fl. 138).
- F.** Desde el día 02 de julio de 2019 al 04 del mismo mes y anualidad, se realizó el traslado de la solicitud de desistimiento (fl. 139).
- G.** El 08 de octubre de 2019, la Sala Unitaria no aceptó la solicitud de desistimiento interpuesto por la apoderada de la parte demandante, motivado en que la prenombrada no tiene poder que contenga la facultad expresa para desistir, ya que no obra el poder de sustitución en el proceso. (fl. 142 reverso).
- H.** La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición (fl. 146), frente al auto notificado el 9 de octubre de 2019, mediante el cual, se negó el desistimiento de la demanda interpuesto el 26 de junio 2019 (fl. 138) en el cual se argumenta que se desconoce la calidad en la que actuó dentro del proceso.

### **III. Consideraciones.**

En el asunto que antecede, quien se anunció como apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto notificado el 09 de octubre de 2019, por lo tanto, la normatividad aplicable al caso es aquella vigente antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, en virtud de lo

---

<sup>3</sup> Se aludirá a los folios del proceso en físico.

dispuesto en el artículo 242 del CPACA, es preciso remitirse a la normatividad dispuesta en el C.G.P, veamos:

El artículo 318 del Código General del Proceso señala las características, requisitos, oportunidad y pertinencia del recurso de reposición, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”. (Negritas propias).*

En este caso, el auto que se solicita reponer se notificó el 9 de octubre de 2019 (fl. 143) y el recurso se interpuso el 15 de octubre de 2019 (fl. 146), es decir, dentro del término legal, así mismo, el recurso es procedente contra esta clase de decisiones, al no tratarse de auto susceptible de súplica. Y, finalmente, se corrió traslado de rigor (fl. 150).

Superado lo anterior y una vez analizado el recurso de reposición frente al auto que negó el desistimiento de la demanda interpuesto por la Dra. Paula Andrea Galvis Orozco - quien se anuncia como la apoderada de la parte demandante-, se tiene que de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es preciso remitirse a la normatividad dispuesta en la Ley 1564 de 2012, en la cual se establecen las reglas que deberán aplicarse al desistimiento de actos procesales, veamos:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que**

*ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

***Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.***

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

***El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.***

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***

*De la solicitud del demandante, se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negrillas de la Sala)*

De igual manera, es necesario considerar la siguiente preceptiva que reza:

**“Art. 315.-** *Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem...” (Negrillas fuera del texto original).*

Por otro lado, el artículo 77 ibídem determina las facultades conferidas a los apoderados, así:

**Artículo 77. Facultades del Apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.**

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros*

**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. (Subrayado de la Sala)*

En virtud de lo anterior, cabe mencionar que:

- En la audiencia inicial del 22 de noviembre de 2017, se reconoció personería a la Dra. Paula Andrea Galvis Orozco a quien se le habría sustituido poder por parte del Dr. Carlos Humberto Quispe Fuertes. En el acta se deja constancia que se anexa poder. No obstante revisado el expediente, no obra el memorial poder de sustitución a la prenombrada (fl. 89-93).

- Sin embargo, revisado el medio magnético (CD) de la audiencia inicial realizada el 22 de noviembre de 2019 (FL. 88), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, se evidencia que al minuto 02:25 de la audiencia, se anexa el memorial poder, mediante el cual sustituye poder a la Dra. Paula Andrea Galvis Orozco. Así mismo, al minuto 03:00 se afirma que se incorpora al plenario un folio correspondiente a la sustitución de poder de manera definitiva efectuada a su favor, del cual se corre traslado a las partes y al minuto 03:11, se reconoce personería y el

auto se notifica en estrados. Ahora, aunque se desconocen las razones, por las cuales, el memorial no fue glosado al expediente, es lo cierto que no se pueden desconocer las constancias dejadas por el juez durante la audiencia inicial.

Así las cosas, se concluye que la apoderada cuenta con las mismas facultades iniciales consagradas en el poder allegado con el libelo demandatorio, especialmente la de desistir (folio 12 del expediente), razón por la cual, pasa la Sala a verificar si se cumplen las condiciones para su aceptación de acuerdo a lo establecido en el art. 316 del CGP, así:

- El escrito de desistimiento de la demanda, fue presentado en segunda instancia antes de que se profiriera fallo de segunda instancia (fl. 138).
- Se corrió el traslado de rigor (fl. 139).
- Durante el término de traslado, la parte demandada no se opuso al desistimiento.

De esta forma, la Sala aceptará la solicitud de la parte demandante, no sin antes advertir que en cuanto a la condena en costas a razón del desistimiento, es preciso señalar que después de correr traslado del mismo a la parte demandada, la misma no se opuso a la solicitud de no condenar en costas, en consecuencia, la Sala considera que se configura la causal expuesta en el numeral 4° del parágrafo 4° del artículo 316 del C.G.P. por lo que se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante. Y en lo que se refiere a las costas impuestas en primera instancia, pierden vigencia, en virtud del desistimiento que ahora se acepta.

Finalmente se aclara que no hay lugar a aplicar la excepción a la que se acude prevista en el art. 188 del CPACA, en la medida en que no se ventila un interés público y para el caso específico del desistimiento, las normas aplicables son las ya citadas, conforme a las cuales, según se vio en caso de no oposición al desistimiento cabe la no condena en costas.

Bajo el anterior entendido y teniendo en cuenta lo señalado, la Sala repondrá la decisión.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Reponer** el auto del 08 de octubre de 2019, por el cual, se negó la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la apoderada de parte demandante.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 520013333002-2015-0335-01 (6374)  
**Demandante:** Giraldo Muñoz Zambrano.  
**Demandado:** Ministerio de Educación- FNPSM.  
Acepta desistimiento

**SEGUNDO.- Aceptar** la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**TERCERO.- Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Advertir que las costas impuestas en primera instancia pierden vigencia, en virtud del desistimiento de la demanda que ahora se acepta

**CUARTO.-** En firme esta providencia, hará las anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala virtual de la fecha



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
MAGISTRADA**

**(Con aclaración de voto)**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA  
MAGISTRADO**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 52001-33-33-003-2019-00017-01 (8654)  
**Ejecutantes:** Lidia Imelda Enríquez Bedoya y otros  
**Ejecutado:** Municipio de Mallama (N)  
**Referencia:** Resuelve apelación contra auto que se abstiene de seguir adelante con la ejecución y termina el proceso

**Temas:** - Título ejecutivo – Requisitos formales - Constancia de ejecutoria  
- Control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago.

**Decisión:** Revoca decisión.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° D003-10-2022**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto en término por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, resolvió no seguir adelante con la ejecución de la orden efectuada en el mandamiento de pago y dio por terminado el proceso.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda y el mandamiento de pago.**

Por medio de apoderada judicial, los señores Lidia Imelda Enríquez Bedoya, Mary Esperanza Enríquez Bedoya, Yanira Enríquez Bedoya, Sorayda Milene Enríquez Bedoya, Milton Hilario Enríquez Bedoya, Willian Enríquez Bedoya y Enrique Hernando Enríquez Bedoya presentaron demanda ejecutiva contra el municipio de Mallama (N), para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.530.700, por concepto de capital, correspondiente al pago de los dineros reconocidos en trámite incidental decidido por el Juzgado Primero Administrativo de

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente.

Descongestión de Pasto mediante providencia del 27 de marzo de 2015 y confirmado en segunda instancia el 10 de julio de 2015, de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 29 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, más los intereses moratorios y las costas.

Las providencias que la parte ejecutante invocó como título ejecutivo corresponden a la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 29 de noviembre de 2013 que revocó la decisión de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2009, y el auto de fecha 27 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pasto, el cual fue confirmado con auto del 10 de julio de 2015, a través de los cuales, se liquidó en concreto la condena impuesta al municipio de Mallama (N).

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto por medio de auto de 5 de febrero de 2019 (Págs. 71-75), libró mandamiento de pago en contra del municipio de Mallama y a favor de la parte ejecutante por la suma de \$3.089.362.

## **2. El auto apelado.**

A través de providencia (Págs. 86-89), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto resolvió no seguir adelante con la ejecución tras percatarse que el título ejecutivo base de recaudo adolecía de un requisito formal, en tanto que, la parte ejecutante no aportó la constancia de ejecutoria de la providencia que resolvió el incidente de regulación de perjuicios.

Como sustento de esta decisión, el *a quo* citó como referencia la interpretación que esta Corporación efectuó respecto a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. en un asunto similar, según la cual:

*“5.6.8. Bajo una aplicación literal y estricta de la norma anterior, en el caso concreto, el Juez NO habría podido declarar en tal momento procesal la falta de requisitos formales del título ejecutivo, pues conforme a la normatividad citada el momento procesal ya habría concluido, menos cuando el numeral 20 del art. 442 del CGP indica que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.*

**5.6.9. No obstante, en criterio del Tribunal la norma prevista en el art. 430 del C.G.P en lo que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo compete deberá aplicarse de manera restrictiva, habida**

**cuenta de que, en caso como el que se expone está en juego la prueba formal del título ejecutivo.**

*Pues la aplicación literal del art. 430 del CGP implicaría aceptar que la entidad pública, al no recurrir el auto que libra mandamiento de pago a efectos de alegar defectos formales del título ejecutivo, tendría la facultad implícita para confesar, desconociéndose así la prohibición prevista por el art 217 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art 195 del CGP, situación que no ocurre en los asuntos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria donde sí está permitida la confesión del particular. (...)*

*A manera de ejemplo, si en la justicia civil el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo para el cobro judicial careciera de firma y tal situación no se alegara por el particular ejecutado, proponiendo el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en los términos del art. 430 del CGP, implicaría que éste acepta el título y en consecuencia la obligación allí contenida por efecto de la confesión, situación que no podría tratarse de igual manera cuando la parte ejecutada es una entidad pública.”<sup>2</sup>*  
(Negritas y subrayas propias del texto)

En virtud de lo anterior, consideró que en los eventos de ejecución en contra de entidades públicas, el juez administrativo tiene la facultad de valorar los elementos del título ejecutivo con la providencia que siga adelante con la ejecución con miras a la protección del patrimonio estatal.

Refirió que si bien el Consejo de Estado en sede de tutela, señaló que le es dable al juez contencioso verificar la ejecutoria de la providencia judicial al ser dicha autoridad judicial quien la expidió, tal situación no era posible aplicar en el sub iudice, ya que si bien fue quien profirió la sentencia de primera instancia, el incidente de regulación de perjuicios lo profirió el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pasto, de ahí que, consideró que tal situación no podía ser superada a través del control del legalidad que establece el artículo 207 del CPACA.

En ese orden, al evidenciar que la parte ejecutante solo aportó constancia de ejecutoria de la sentencia y no respecto de la providencia que resolvió el incidente de regulación de perjuicios, el cual conforma el título ejecutivo base de recaudo, el *a quo* decidió no seguir adelante con la ejecución, dio por terminado el proceso, condenó en costas y fijó un porcentaje por agencias.

### **3. Del recurso de apelación.**

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Oral, Sentencia de 2 de mayo de 2016, Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja, exp. 52-001-33-33-'001-2014.00085.01 (2458)

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición<sup>3</sup> en subsidio de apelación (Págs. 91-94), arguyendo que las consideraciones efectuadas en la providencia apelada debieron hacerse antes de librar mandamiento de pago, y no cuando tal decisión se encontraba en firme.

Expresó que al inicio del proceso el juzgado encontró conforme las piezas procesales agregadas a la demanda ejecutiva, como son las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de notificación y ejecutoria y que por ello, libró mandamiento de pago sujetándose a lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 114 del C.G.P.

Sostuvo que el incidente de liquidación de condena en abstracto, lo que buscó fue dar cumplimiento a la sentencia de 29 de noviembre de 2013 respecto a los perjuicios materiales que le fueron causados a los demandantes y cuya indemnización corre a cargo de la parte demandada, por tanto, adujo que el incidente debe considerarse como accesorio a la sentencia cuyo fin, iteró, era darle cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo de Nariño.

A partir de la constancia expedida por el secretario del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, manifestó que se demuestra que el incidente de liquidación, como las sentencias de primera y segunda instancia todas ellas fueron autenticadas con la constancia de ejecutoria y por tanto se cumple con el requisito exigido por los artículos 114 y 115 del C.G.P.

Indicó que la parte demandada que era la idónea para objetar cualquier irregularidad formal no lo hizo ya que reconoce la obligación a deber solo que por negligencia no ha efectuado el pago, en tal sentido, alegó que el juez no puede convertirse en juez y parte como en este caso, que le correspondía a la parte demandada objetar el título ejecutivo.

Finalmente, citó lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política resaltando que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal.

En virtud de lo anterior, solicitó se revoque el auto impugnado y se ordene seguir adelante la ejecución, se practique la liquidación del crédito y se condene en costas procesales a la parte demandada.

#### **4. Trámite procesal surtido en esta instancia.**

---

<sup>3</sup> Fue declarado improcedente por la primera instancia y se concedió la apelación (fl. 98).

El expediente fue asignado a este Despacho (Pág. 102).

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020<sup>4</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>5</sup>, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, el mismo inició el 21 de enero de

---

<sup>4</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>5</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

2021, con la entrega de tan solo 15 procesos, lo que ha obligado al Despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el expediente escaneado por este despacho, se procede a decidir lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir si la decisión de primera instancia de no seguir adelante con la ejecución se encuentra o no conforme a derecho.

### 1. Normatividad aplicable.

La Sala anuncia que el recurso de apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello, en concordancia con el artículo 86 de la citada norma y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones, sino que se regirá por las leyes vigentes al momento en que se interpuso el recurso<sup>6</sup>, correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y al Código General del Proceso (CGP), en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA.

### 2. Problema Jurídico.

A partir de los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala resolver en primer término si el *a quo* se encontraba facultado para verificar los requisitos formales de los documentos que fueron presentados como título base de recaudo, siendo que en la presente ejecución ya se había librado mandamiento de pago y la parte ejecutada no interpuso recurso de reposición. De ser afirmativa la respuesta, se pregunta la Sala ¿Se encuentra integrado adecuadamente el título ejecutivo base de recaudo?.

### 3. Tesis de la Sala.

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha considerado que aún en vigencia del artículo 430 del C.G.P. el juez se encuentra facultado para llevar a cabo el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales, y que ha sido criterio de esta Corporación que tal disposición normativa, en lo que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo compete, corresponde ser aplicada de

---

<sup>6</sup> 22 de julio de 2019.

manera restrictiva, ya que el Juez contencioso administrativo está llamado a efectuar un examen más riguroso cuando se trata de ejecución de obligaciones contra el Estado, donde la facultad de disposición – en el caso de la entidad pública- es restringida, la Sala considera que el *a quo* sí estaba facultado para verificar los requisitos formales del título base de recaudo aún cuando ya se había proferido mandamiento de pago y la parte ejecutada no presentó recurso de reposición, no obstante, la Sala estima que al constatar que con la demanda no se aportó la constancia de ejecutoria de la providencia que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, al tratarse de un requisito formal, lo procedente era que el *a quo* dejara sin efectos el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, exponiendo las razones, para que la actuación posterior carezca de eficacia, en lugar de optar por no seguir adelante con la ejecución.

Bajo tal entendido, si bien podría adoptarse como medida de saneamiento ordenar dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir del auto de 5 de febrero de 2019, a fin de que el *a quo* decida nuevamente sobre el mandamiento de pago solicitado, lo cierto es que, la primera instancia no librará mandamiento de pago porque el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales, de manera que, si eventualmente, la parte interesada apelara tal decisión, la misma podría confirmarse con los argumentos que se sustentan en esta providencia.

Por consiguiente, con fundamento en el principio de economía procesal, la Sala confirmará el auto apelado.

#### **4. Del Título Ejecutivo.**

En lo que al título ejecutivo se refiere el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 prevé que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el numeral 2º del art. 114 del C.G.P dispone que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Observamos que la norma señala que en los procesos ejecutivos además de título ejecutivo que viene siendo la copia de la respectiva providencia, se debe aportar constancia de ejecutoria de la misma, siendo estos requisitos formales e indispensables que deben acompañar el título ejecutivo.

Cabe anotar que la preceptiva que antecedió al artículo 114 del C.G.P no solo exigía que el título ejecutivo judicial ostente la constancia de primera copia y que preste mérito ejecutivo, sino también demandaba que el título base de apremio, se encuentre debidamente ejecutoriado, la cual se extraía de la fuerza ejecutiva que le daba la autoridad judicial al título ejecutivo (que preste mérito ejecutivo), estando lo mencionado en armonía con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior se ve cimentado igualmente en varios pronunciamientos emitidos por esta Jurisdicción, valga citar uno de ellos el cual señaló lo siguiente:

*“El título ejecutivo judicial, está compuesto entonces por la sentencia judicial de condena, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, es decir aportándose la copia de la providencia con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada, consagración diferente a la que traía el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil , pues requería que se aportara en copia auténtica con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”*

Así entonces, se contempla que la sentencia y/o providencia con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria se constituye en requisito *sine qua non* para superar el examen formal ante el operador jurídico.

## **5. Caso concreto.**

De los documentos que hacen parte del expediente digital, la Sala observa que mediante auto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto libró mandamiento de pago (Págs. 71-75), sin percatarse de que con la demanda la parte ejecutante no aportó la constancia de ejecutoria del proveído del 27 de marzo de 2015 (Págs. 9-15), confirmado mediante auto del 10 de julio del mismo año (Págs. 16-21), a través de los cuales, se liquidó en concreto la condena impuesta en sentencia de segunda instancia del 29 de noviembre de 2013 proferida por esta Corporación (Págs. 35-49).

Se constata también que la parte ejecutada no presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo ni tampoco formuló excepciones.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., la actuación procesal a seguir era proferir auto de seguir adelante con la

ejecución, no obstante, al evidenciar que el título base de recaudo adolecía de un requisito formal, el *a quo* resolvió no seguir adelante con la ejecución y terminar el proceso. Se advierte que el requisito formal faltante fue la inexistencia de constancia de ejecutoria de la providencia que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios.

La parte ejecutante disiente de la decisión adoptada, pues afirma que con la demanda aportó copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, y que por ello, se libró mandamiento de pago, que las consideraciones aducidas por el *a quo* debieron hacerse antes de librar mandamiento de pago para su corrección y no después cuando tal decisión se encontraba en firme, y que el incidente debe considerarse como accesorio a la sentencia cuyo fin fue darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Corporación, resaltando que lo sustancial prima sobre lo formal.

De entrada la Sala acota que la decisión del juez de instancia de no seguir adelante con la ejecución obedece a que la parte ejecutante no allegó la constancia de ejecutoria de la providencia que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, y no a que las copias de las respectivas providencias que conforman el título ejecutivo no se hayan aportado en copia auténtica pues las mismas se aportaron autenticadas, así como también se aportó constancia de ejecutoria, pero de su contenido se aprecia que solo comprende la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación (Pág. 51). Cabe agregar que en el recurso de apelación al parecer se alude a esta constancia, sin embargo, leído el texto que obra a folio 51 y el que se transcribe en la impugnación, su contenido no es coincidente, en efecto, en esta última, se dice que las copias corresponde a la totalidad del cuaderno de liquidación tramitado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, en tanto que, en la certificación ya mencionada, se deja constancia que las copias corresponden a las originales de las sentencias de primera y segunda instancia. Además, contrario a lo que la apoderada afirma reza la constancia, el incidente de liquidación no fue tramitado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, sino que, fue resuelto por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto.

Ahora bien, sobre el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales, conviene referir que tal facultad y más que ello, obligación del funcionario dentro del proceso ejecutivo, era absolutamente clara en el Código de Procedimiento Civil, porque así lo disponía el inciso segundo del artículo 497, con el siguiente tenor literal:

*“Inc. 2º Adicionado Ley 1395 de 2010, art.29. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá controversia sobre los requisitos del título, **sin perjuicio del control oficioso de legalidad**”* (Negrilla fuera del texto)

La norma en cita imponía al juez la obligación de una revisión del título ejecutivo con posterioridad al mandamiento de pago, sobre todo, al momento de ordenar que se siga adelante la ejecución.

En el Código General del Proceso ese control oficioso de legalidad, en principio, fue excluido en el artículo 430, al disponer *que “No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”* y *que “En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”* Vale advertir que pese a ese mandato aparentemente claro, ya la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela se ha pronunciado en el sentido de la procedencia de este control<sup>7</sup>.

Al respecto, sea del caso señalar que, tal como lo citó el juzgado de primera instancia y se transcribió en precedencia, ha sido criterio de esta Corporación que el artículo 430 del C.G.P., en lo que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo compete, debe aplicarse de manera restrictiva, ya que el Juez contencioso administrativo está llamado a efectuar un examen más riguroso cuando se trata de ejecución de obligaciones contra el Estado, donde la facultad de disposición – en el caso de la entidad pública- es restringida.

Así pues, como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y lo interpreta esta Corporación, el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales, no solo es posible, sino obligatorio.

En virtud de lo expuesto, la Sala encuentra que el *a quo* sí estaba facultado para verificar los requisitos formales del título base de recaudo aún cuando ya se había proferido mandamiento de pago y la parte ejecutada no presentó recurso de reposición; no obstante, se estima que al constatar que con la demanda no se

---

<sup>7</sup> Entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M.P. Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

aportó la constancia de ejecutoria de la providencia que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, al tratarse de un requisito formal, lo procedente era que el *a quo* dejará sin efectos el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, exponiendo las razones, para que la actuación posterior carezca de eficacia, en lugar de no seguir adelante con la ejecución.

Bajo tal entendido, si bien podría adoptarse como medida de saneamiento ordenar dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir del auto de 5 de febrero de 2019, a fin de que el *a quo* decida nuevamente sobre el mandamiento de pago solicitado, lo cierto es que, la primera instancia no librará mandamiento de pago porque el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales, de manera que, si eventualmente, la parte interesada apelara tal decisión, la misma podría confirmarse con los argumentos que se sustentan en esta providencia.

Por consiguiente, con fundamento en el principio de economía procesal, la Sala confirmará el auto apelado.

Finalmente, la Sala no comparte el argumento que esgrime la parte ejecutante en el sentido de afirmar que el incidente debe considerarse como accesorio a la sentencia cuyo fin fue darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Corporación, en tanto que, el trámite del incidente de liquidación de perjuicios culmina con una providencia diferente a la sentencia que ordenó efectuar tal liquidación, la cual, es susceptible del recurso de apelación, y por tanto, requiere contar con su respectiva constancia de ejecutoria, requisito formal que en el presente asunto no se cumplió.

## **6. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, de fecha 19 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sentencia discutida y aprobada en sesión virtual de Sala de fecha.



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Magistrado**

**Con Aclaración de voto**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 52001-33-33-007-2017-00298-01 (8312)

**Demandante:** Corporación Aventón al Sur

**Demandado:** Departamento de Nariño

**Referencia:** Recurso de apelación en contra del auto que de oficio declara la caducidad sobre el medio de control impetrado contra algunos de los actos administrativos demandados

**Temas:** Actos precontractuales pasibles de control judicial  
Caducidad en nulidad y restablecimiento del derecho –  
Actos precontractuales

**Decisión:** Modifica parcialmente.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>

**Auto Interlocutorio N° D003-20-2022**

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente.

<sup>2</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, el mismo inició el 21 de enero de 2021, con la entrega de tan solo 15 procesos, lo que ha obligado al Despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así mismo, varios de los procesos, entre los cuales, se encuentra el sub juez fueron remitidos para ser digitalizados, así una vez se cuenta con el expediente escaneado y ha sido posible acceder a la plataforma mercurio, se procede a decidir lo pertinente.

## I. Asunto.

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto en el auto dictado durante la audiencia inicial (Págs. 1082-1090), en la que se declaró de oficio la caducidad del medio de control instaurado respecto de los actos administrativos precontractuales cuya nulidad se pretendía y se decidió continuar el proceso únicamente frente a la nulidad de la Resolución No. 049 del 5 de mayo de 2017.

## II. Antecedentes.

### 1. La demanda (Págs. 3-45).

El 29 de septiembre de 2017 (Pág. 966), mediante apoderado judicial, la Corporación Aventón al Sur en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el Departamento de Nariño, para que se declare la nulidad de los actos administrativos precontractuales proferidos dentro del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial No. 016 - 2016 cuyo objeto fuera “OPERACIÓN DE RECURSOS, ORGANIZACIÓN, APOYO LOGÍSTICO Y ASISTENCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUENTROS, EVENTOS Y ACTIVIDADES, PROGRAMADOS POR LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO COMUNITARIO, EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN DE ACCIÓN”, que corresponden a los siguientes:

- a) **Acta No. 156 de fecha 27 de diciembre de 2016** expedida por los integrantes del Comité Asesor del Departamento de Nariño, publicada en el Portal Único de Contratación – SECOP el día 27 de diciembre de 2016 a las 8:40 pm.
- b) **Resolución No. 008 de fecha 12 de enero de 2017** expedida por el Gobernador del Departamento de Nariño, publicada en el Portal único de Contratación – SECOP el día 18 de enero de 2017 a las 4:05 pm.
- c) **Acta No. 003 de fecha 16 de enero de 2017** expedida por los integrantes del Comité Asesor de Contratación del Departamento de Nariño, publicada en el Portal único de Contratación – SECOP el día 18 de enero de 2017 a las 4:05 pm.
- d) **Adenda No. 2 de fecha 18 de enero de 2017** expedida por la Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño,

publicada en el Portal único de Contratación – SECOP el día 18 de enero de 2017 a las 4:05 pm.

- e) **Resolución No. 001 de fecha 18 de enero de 2017** expedida por los integrantes del Comité Asesor de Contratación de la Gobernación de Nariño, publicada en el Portal único de Contratación – SECOP el día 18 de enero de 2017 a las 4:05 pm.
- f) **Resolución No. 002 de fecha 18 de enero de 2017** expedida por los integrantes del Comité Asesor de Contratación de la Gobernación de Nariño, publicado en el Portal único de Contratación – SECOP el día 18 de enero de 2017 a las 4:05 pm.
- g) **Resolución No. 042 de fecha 26 de abril de 2017** expedida por la Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño, publicada en el Portal único de Contratación – SECOP el día 26 de abril de 2017 a las 6:04 pm.
- h) **Acta de la Audiencia de Subasta Inversa Presencial de fecha 02 de mayo de 2017** expedida por la Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño, publicada en el Portal único de Contratación – SECOP el día 05 de mayo de 2017 a las 6:11 pm.
- i) **Acta No. 056 de fecha 02 de mayo de 2017** expedida por los integrantes del Comité Asesor de Contratación de la Gobernación de Nariño, publicada en el Portal único de Contratación – SECOP el día 05 de mayo de 2017 a las 6:11 pm.

Y la **Resolución No. 049 del 05 de mayo de 2017** proferida por la Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño, **la cual adjudicó la Selección Abreviada** por Subasta Inversa Presencial No. 016 de 2016 al proponente E-COMERCE GLOBAL SAS (Págs. 357-358).

Como efecto de la declaratoria de nulidad y a manera de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó condenar al Departamento de Nariño a pagar a título de indemnización los perjuicios que le fueron irrogados por la no adjudicación del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial No. 016 de 2016, que se discriminan en la demanda, más el reconocimiento de intereses que se causen por dichas sumas.

## **2. Trámite procesal surtido en primera instancia.**

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto admitió la demanda y dispuso la notificación a la parte demandada (Págs. 1033-1035).

Una vez la parte demandada contestó la demanda (Págs. 1056-1071), se dispuso fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, en la que, entre otras determinaciones, la *a quo* declaró de oficio la caducidad del medio de control instaurado respecto de los actos administrativos precontractuales (Págs. 1082-1090).

### **3. La decisión apelada (Formato MP3 AI 2017-00298 Minuto).**

En la audiencia inicial, el Juzgado de instancia resolvió: “*PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por el demandado DEPARTAMENTO DE NARIÑO. SEGUNDO.- Decidir en la sentencia que ponga fin al presente litigio la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el demandado. TERCERO.- DECLARAR probada de oficio la caducidad del medio de control instaurado respecto de los actos administrativos precontractuales enunciados en la parte motiva de este auto. CUARTO.- CONTINUAR el proceso únicamente frente a la nulidad de la Resolución No. 049 del 5 de mayo de 2017*”.

En lo que atañe a la decisión objeto de apelación, la *a quo* indicó que el término para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos precontractuales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 literal “C” del C.P.A.C.A., es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, ejecución o publicación según sea el caso.

Enseguida, constató que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 29 de agosto de 2017, que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 25 de septiembre de 2017, que la constancia fue expedida el mismo día, y que la demanda se presentó el 29 de septiembre de 2017, es decir, cuatro (4) días antes de operar el fenómeno de la caducidad del medio de control respecto de la **Resolución No. 049 del 05 de mayo de 2017**, de ahí que, en atención a que los restantes actos administrativos precontractuales fueron expedidos y notificados en fechas anteriores al de la mencionada resolución, coligió que el término de caducidad de 4 meses para demandar esos actos precontractuales feneció.

En virtud de lo anterior, la *a quo* consideró que el fenómeno de caducidad operó respecto de los actos precontractuales señalados en el acápite de pretensiones correspondientes a los literales a) hasta el i), no obstante, precisó que frente a la **Resolución No. 049 del 05 de mayo de 2017**, por medio de la cual, la Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño,

adjudicó la Selección Abreviada por Subasta Inversa presencial No. 016 de 2016 al proponente E-COMERCE GLOBAL SAS, el término de caducidad no había operado, razón por la cual, informó que la fijación del litigio solo se realizaría teniendo en cuenta dicha resolución.

#### **4. El recurso de apelación (Formato MP3 AI 2017-00298 Minuto 15:20).**

El apoderado de la parte demandante impugnó la decisión de declarar probada de oficio la caducidad de los actos administrativos precontractuales, argumentando que en el presente asunto se trata de un acto administrativo complejo cuya demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solamente se puede formular a partir del acto administrativo definitivo el cual es la Resolución No. 049 del 5 de mayo de 2017, proferida por la Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño, la cual, adjudicó la selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial No. 016 de 2016 al proponente E-COMERCE GLOBAL SAS, decisión que fue notificada el 05 de mayo de 2017 y que siendo que la solicitud de conciliación se presentó el 29 de agosto, que igualmente la conciliación prejudicial se llevó el 25 de septiembre y que la demanda fue presentada el 29 de septiembre faltando 4 días para que operará la caducidad, consideró que la demanda frente a los actos administrativos referidos fue presentada oportunamente, en consecuencia, solicitó revocar la decisión impugnada.

#### **5. Traslado del recurso – Pronunciamiento Parte demandada.**

La apoderada del Departamento de Nariño coadyubó la decisión del Juzgado de instancia.

### **III. Consideraciones.**

#### **1. Presupuestos procesales**

De conformidad a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto en contra de los autos proferidos por los jueces administrativos que sean susceptibles de impugnación en segunda instancia. Para estudiar la procedibilidad de la apelación en el presente asunto, la Sala aludirá a lo contemplado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que reza<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> La Sala anuncia que el recurso de apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello, en concordancia con el artículo 86 de la citada norma y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones, sino que se regirá por las leyes vigentes al momento en que se interpuso el recurso.

(...)

6. *Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso (...) (Negrillas propias).***

En este caso, se trata del auto que dictó la juez de la primera instancia en audiencia inicial, a través del cual, declaró de oficio la caducidad respecto de los actos precontractuales, por lo que procede el recurso de alzada.

## **2. Problemas jurídicos a resolver.**

A consideración de la Sala, el primer problema jurídico que deberá plantearse para resolver el recurso interpuesto radica en determinar si los actos precontractuales demandados respecto de los cuales la *a quo* declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son pasibles de control judicial. De constatar que son objeto de control judicial, la Sala verificará si la decisión de declarar la caducidad respecto de tales actos se encuentra o no ajustada a derecho.

## **3. Tesis de la Sala.**

La Sala encuentra que a excepción del acto administrativo contenido en la Adenda No. 2 de fecha 18 de enero de 2017 expedida por la Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño, publicado en el Portal único de Contratación – SECOP el día 18 de enero de 2017 a las 4:05 pm, por medio de la cual, se modificó el pliego de condiciones definitivo del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. 016 de 2016 (Págs. 333-334), los demás actos precontractuales demandados respecto de los cuales se declaró la caducidad no son susceptibles de control judicial, pues se tratan de actos

preparatorios o de trámite que no contienen una determinación relativa al fondo del asunto que haga imposible continuar la actuación.

Bajo tal precisión, no era procedente declarar la caducidad respecto a la pretensión dirigida a obtener la nulidad de los actos que se relacionan en los literales a), b), c), e), f), g), h), e i), en tanto que, al no ser pasibles de control judicial por tratarse de actos preparatorios o de trámite, actos separable, lo correcto hubiese sido desvincular el auto admisorio de la demanda como medida de saneamiento y rechazar las pretensiones dirigidas a obtener la declaratoria de nulidad de los referidos actos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA, no obstante, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba en la etapa de la audiencia inicial, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo correspondiente era declarar la excepción de inepta demanda, aun cuando la falencia advertida no se trataba del incumplimiento de un requisito formal de los consagrados en los artículos 162 a 164 *ibídem*, pues el Órgano de cierre de esta jurisdicción en otras oportunidades ha confirmado tal decisión pero en obediencia a criterios de economía procesal, siendo ello así, se modificará la decisión en tal sentido.

Por lo anterior, la Sala se aparta del argumento del apelante, según el cual, los actos precontractuales demandados representan un acto complejo, pues como se precisará más adelante, se trata de actos separables que no son pasibles de control judicial. No obstante, en lo que concierne al acto administrativo contenido en la **Adenda No. 2 de fecha 18 de enero de 2017, a través de la cual, se modificó el pliego de condiciones definitivo** del proceso de Selección Abreviada Por Subasta Inversa No. 016 de 2016 (Págs. 333-334), al tratarse este último de un acto administrativo que ha sido catalogado por la jurisprudencia como definitivo, sí debía atenderse el término de caducidad previsto en el artículo 164 literal c), del ordinal 2º, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y siendo que dicho acto fue publicado el 18 de enero de 2017 y que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó cuando dicho término ya había expirado -29 de agosto de 2017-, es evidente que la caducidad respecto dicho acto operó, por consiguiente, se modificará parcialmente la decisión en el sentido de declarar de oficio la excepción de inepta demanda frente a los actos precontractuales señalados en el acápite de pretensiones correspondientes a los literales a), b), c), e), f), g), h), e i) por tratarse de actos administrativos no sujetos a control judicial, y se confirmará lo decidido respecto al acto administrativo contenido en el literal d), esto es, a la Adenda No. 2 de fecha 18 de enero de 2017.

#### **4. Actos precontractuales pasibles de control judicial.**

Frente a este tópico, el Consejo de Estado ha indicado:

*“Tratándose de actuaciones administrativas contractuales, el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece que a éstas son aplicables las normas que rigen los procedimientos y actuaciones administrativas, siempre que sean compatibles con la finalidad y principios del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.*

*A partir de esta disposición, al acudir a los preceptos de la Ley 1437 de 2011, es posible distinguir entre actos definitivos y actos de trámite, siendo los primeros aquellos que “deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ha[cen] imposible continuar la actuación>; y los de trámite, en general, entendidos como aquellos que corresponden a actuaciones que son necesarias en la construcción y formación del acto definitivo.*

***Al interior de esta regla, se advierte la posibilidad de que un acto de trámite pueda tornarse en definitivo –y, por ende, deba dársele tratamiento de tal–, cuando en éste concurra o se inserte una determinación, directa o indirecta, relativa al fondo del asunto que haga imposible continuar la actuación.***

*Esta distinción conduce a definir, a su turno, la procedencia o improcedencia del control judicial de dichos actos, en la medida que, conforme a los artículos 74 y 75 del CPACA, sólo los de carácter definitivo pueden ser escrutados por los medios de control dispuestos en la ley, pues en ellos se expresa de manera cierta la manifestación de voluntad de la administración susceptible de enjuiciamiento.*

***Contrario sensu, se excluyen de control judicial los actos que adolecen de carácter definitorio frente a la actuación, pues, aunque éstos traen elementos necesarios para la conformación de la decisión, individualmente no expresan un acto completo y final, y “simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”.<sup>4</sup> (Destaca la Sala).***

A su vez, en lo que concierne a la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad de los actos previos al contrato estatal, la Alta Corporación de lo Contencioso precisó lo siguiente:

*“13. Desde esa perspectiva, en materia de actos previos al contrato estatal se identifican como actos de carácter definitivo y por lo tanto, susceptibles de*

---

<sup>4</sup> CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 2 de julio de 2021, radicación 68001-23-33-000-2014-00656-01 (58.372), CP: José Roberto Sáchica Méndez.

*control jurisdiccional: **el de adjudicación del contrato** —parágrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993—, el que declara desierta la licitación pública, el que hace efectiva la póliza constituida para garantizar la seriedad de la oferta —numeral 12 del artículo 30 ejusdem—, **el que adopta el pliego de condiciones**, entre otros. Estos actos comparten la característica de ser definitivos **porque contienen un pronunciamiento que decide directa o indirectamente la selección del contratista.***

*“13.1. En contraposición, la gran mayoría de actos expedidos en etapa de selección son preparatorios, solo se ocupan en dar impulso al procedimiento precontractual, no ponen fin a la actuación, ni definen de fondo algún aspecto. Este grupo está principalmente compuesto por comunicaciones y decisiones de la administración que fijan fechas, cronogramas, lugares, medios y en general todos los aspectos que permitan recibir y brindar la información necesaria para escoger a un contratista, así como, por aquellas dictadas para adelantar en orden las etapas previstas para cada tipología de proceso de selección. Estos actos no son demandables, a no ser que bajo su apariencia se encubra una verdadera decisión definitiva”.<sup>5</sup> (Negrillas propias).*

## **5. Caducidad – Actos precontractuales.**

El fenómeno de la caducidad consiste en una forma de sanción que constituyó el legislador sobre la negligencia o pasividad frente al deber de iniciar las acciones judiciales dentro de un término razonable y previamente establecido de manera típica en la ley. Igualmente, constituye una forma de materializar la seguridad jurídica de las acciones judiciales durante un determinado periodo de espacio en el tiempo.

En efecto, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el legislador previó en el literal c), del ordinal 2º, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**(...) c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su**

<sup>5</sup> CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 17 de septiembre de 2018, radicación 11001-03-26-000-2012-00004-00(42747), CP: Ramiro Pazos Guerrero.

**comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;**

(Negrillas y subrayas de la Sala)

**6. Caso concreto.**

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la nulidad de los siguientes actos precontractuales:

- a) Acta No. 156 de fecha 27 de diciembre de 2016 expedida por los integrantes del Comité Asesor del Departamento de Nariño, publicada en el Portal Único de Contratación – SECOP el día 27 de diciembre de 2016 a las 8:40 pm, mediante la cual, se efectuó la presentación del informe del resultado de la audiencia de subasta inversa presencial No. 016-2016 (Págs. 307-309)
- b) Resolución No. 008 de fecha 12 de enero de 2017 expedida por el Gobernador del Departamento de Nariño, publicada en el Portal único de Contratación – SECOP el día 18 de enero de 2017 a las 4:05 pm, por la cual, se resuelve declarar infundada la causal de recusación invocada por el señor Roger Danilo Rodríguez Yela, en calidad de representante legal de la Corporación Aventón del Sur, contra los miembros del Comité Asesor del Departamento de Nariño (Págs. 324-329)
- c) **Acta No. 003 de fecha 16 de enero de 2017** expedida por los integrantes del Comité Asesor de Contratación del Departamento de Nariño, publicada en el Portal único de Contratación – SECOP el día 18 de enero de 2017 a las 4:05 pm, a través de la cual, se analizan **los oficios de fecha 28 de diciembre denominados “recurso de reposición”**, interpuestos contra el Acta de Comité Asesor No. 156 de 2016 (Págs. 330--332).
- d) **Adenda No. 2 de fecha 18 de enero de 2017** expedida por la Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño, publicada en el Portal único de Contratación – SECOP el día 18 de enero de 2017 a las 4:05 pm, por medio de la cual, **se modifica el pliego de condiciones definitivo** del proceso de Selección Abreviada Por Subasta Inversa No. 016 de 2016 (Págs. 333-334).
- e) **Resolución No. 001 de fecha 18 de enero de 2017** expedida por los integrantes del Comité Asesor de Contratación de la Gobernación de Nariño, publicada en el Portal único de Contratación – SECOP el día 18 de enero de 2017 a las 4:05 pm, mediante la cual, se abstiene de resolver los recursos presentados el 28 de diciembre de 2016 por la Corporación

Aventón al Sur, en contra del Acta No. 156 expedida por el Comité Asesor de la Gobernación de Nariño (Págs. 335-337).

- f) **Resolución No. 002 de fecha 18 de enero de 2017** expedida por los integrantes del Comité Asesor de Contratación de la Gobernación de Nariño, publicado en el Portal único de Contratación – SECOP el día 18 de enero de 2017 a las 4:05 pm, por la cual, **se reinicia el proceso de selección Abreviada por Subasta Inversa No. 016-2016** (Págs. 338-339)
- g) **Resolución No. 042 de fecha 26 de abril de 2017** expedida por la Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño, publicado en el Portal único de Contratación – SECOP el día 26 de abril de 2017 a las 6:04 pm, **a través de la cual, se reinicia el proceso de selección Abreviada por Subasta Inversa No. 016-2016** (Págs. 346-347)
- h) **Acta de la Audiencia de Subasta Inversa Presencial de fecha 02 de mayo de 2017** expedida por la Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño, publicada en el Portal único de Contratación – SECOP el día 05 de mayo de 2017 a las 6:11 pm (Págs. 349-353).
- i) **Acta No. 056 de fecha 02 de mayo de 2017** expedida por los integrantes del Comité Asesor de Contratación de la Gobernación de Nariño, publicada en el Portal único de Contratación – SECOP el día 05 de mayo de 2017 a las 6:11 pm, mediante la cual, se efectúa la **presentación del informe de la audiencia de subasta inversa proceso 016-2016 y se recomienda la adjudicación del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial al proponente E-COMERCE GLOBAL SAS** (Págs. 354-355).

Solicita también se declare la nulidad de la **Resolución No. 049 del 05 de mayo de 2017** proferida por la Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño, la cual adjudicó la Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial No. 016 de 2016 al proponente E-COMERCE GLOBAL SAS (Págs. 357-358).

Según lo dicho previamente sobre los actos precontractuales pasibles de control judicial, para la Sala los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones correspondientes a los literales a), b), c), e), f), g), h), e i), no tienen el carácter de definitivo, pues a través de ellos, la Administración impulsó las diferentes actuaciones para llevar a cabo el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial No. 016 de 2016, sin que se advierta que en alguno de

ellos hubiese adoptado de manera expresa alguna determinación relativa al fondo del asunto que haga imposible continuar la actuación.

Bajo tal precisión, no era procedente declarar la caducidad respecto a la pretensión dirigida a obtener la nulidad de los actos que se relacionan en los literales a), b), c), e), f), g), h), e i), en tanto que, al no ser pasibles de control judicial por tratarse de actos preparatorios o de trámite, actos separable, lo correcto hubiese sido desvincular el auto admisorio de la demanda como medida de saneamiento y rechazar las pretensiones dirigidas a obtener la declaratoria de nulidad de los referidos actos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA, no obstante, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba en la etapa de la audiencia inicial, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo correspondiente era declarar la excepción de inepta demanda, aun cuando la falencia advertida no se trataba del incumplimiento de un requisito formal de los consagrados en los artículos 162 a 164 *ibídem*, pues el Órgano de cierre de esta jurisdicción en otras oportunidades ha confirmado tal decisión, pero en obediencia a criterios de economía procesal, siendo ello así, se modificará la decisión en tal sentido.

Contrario a lo indicado, en relación a la Adenda No. 2 de fecha 18 de enero de 2017, a través de la cual, se modificó el pliego de condiciones definitivo del proceso de Selección Abreviada Por Subasta Inversa No. 016 de 2016 (Págs. 333-334), al tratarse este último de un acto *“determinado por su triple función de disciplinar tanto la escogencia del contratista, como la ejecución contractual y regir la interpretación del contrato”*<sup>6</sup>, lo que exhibe su carácter de acto definitivo, al contener decisiones de fondo que inciden directamente en el proceso de selección y en la ejecución contractual; la Sala observa que este acto sí era pasible de control judicial, no obstante, para ser demandado debía atenderse el término de caducidad previsto en el literal c), del ordinal 2º, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y siendo que dicho acto fue publicado el 18 de enero de 2017 y que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó cuando dicho término ya había expirado -29 de agosto de 2017-, es evidente que la caducidad respecto dicho acto operó.

En virtud de lo anterior, se modificará parcialmente la decisión en el sentido de declarar de oficio la excepción de inepta demanda frente a los actos precontractuales señalados en el acápite de pretensiones correspondientes a los literales a), b), c), e), f), g), h), e i) por tratarse de actos administrativos no sujetos a control judicial, y se confirmará lo decidido respecto al acto administrativo

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-119 de 2020

contenido en el literal d), esto es, a la Adenda No. 2 de fecha 18 de enero de 2017.

## 7. Costas.

El artículo 188 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 188. CONDENACIÓN EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil...”*

Igualmente, el artículo 306 del mismo estatuto procesal, normó lo siguiente:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Dicha preceptiva rige la imposición de costas en relación con la sentencia, estableciendo el reenvío normativo al actual Código General del Proceso, ahora, respecto a las costas en materia de autos, en virtud del art. 306 ibídem, se ha de aplicar igualmente la Ley 1564 de 2012 que señala:

***“ARTÍCULO 365. CONDENACIÓN EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

[...].

En el sub júdice, al no prosperar el recurso interpuesto, esta judicatura amparada en el criterio objetivo condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Modificar parcialmente el numeral tercero del auto calendado del día 21 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad frente a los actos precontractuales señalados en el acápite de pretensiones correspondientes a los literales a) hasta el i), el cual quedará así.:

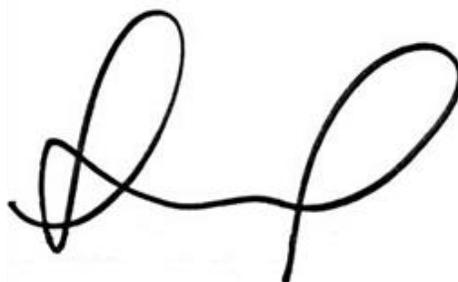
***TERCERO.-** Declarar de oficio la excepción de inepta demanda frente a los actos precontractuales señalados en el acápite de pretensiones correspondientes a los literales a), b), c), e), f), g), h), e i), y la excepción de caducidad del medio de control respecto de la Adenda No. 2 de fecha 18 de enero de 2017.*

**SEGUNDO.-** Condenar en costas a la parte apelante, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO.-** Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Virtual de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

**Magistrada**



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

**Magistrado**

**Con Aclaración de voto**